



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

Ábrego, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	LIQUIDACIÓN-SUCESIÓN
DEMANDANTE	SONIA JUDITH ARÉVALO ASCANIO NIXON ARÉVALO ASCANIO
CAUSANTE	MARÍA CUSTODIA ASCANIO DE ARÉVALO
APODERADO	DRA. IBETH PATRICIA SÁNCHEZ VERJEL
RADICADO	54-003-40-89-001-2022-00062
PROVIDENCIA	AUTO//INADMISIÓN DE DEMANDA-ACEPTA IMPEDIMENTO DEL SECRETARIO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, a través del cual el Secretario de este Despacho Judicial WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO se declara impedido para conocer de la presente causa judicial, invocando la causal del numeral 1 del artículo 141 *ibidem*, fundamentando que antes de tomar posesión del cargo que refiere se desempeñaba como abogado litigante y contaba con una Oficina que prestaba servicios jurídicos, momento en el cual, asesoró a los demandantes referente a esta causa judicial, y además, manifiesta existe otra persona con interés en este proceso de sucesión, como lo es el señor **FRANKLIN ARÉVALO ASCANIO**, quien fue su poderdante para iniciar un proceso a fin de obtener una prestación económica de pensión por invalidez, y expone que esta situación puede generar dudas sobre su imparcialidad en el ejercicio de sus funciones e interés en la presente causa judicial.

En efecto, el artículo 146 de la norma antes dicha, establece que los secretarios están impedidos por las mismas causales señaladas para los jueces y que del impedimento conocerá el juez o el magistrado ponente. A su turno, el artículo 140 de la misma codificación establece que los magistrados, jueces y conjueces que se encuentren incurso en alguna causal de recusación, deben declararse impedidos inmediatamente adviertan la existencia de esta.

Por su parte, el numeral 1 artículo 141 del citado Código General del Proceso, establece como una de las causales de recusación, el hecho de tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso, norma que al ser interpretada en consonancia con los artículos 140 y 146 de la misma codificación, determina el impedimento del secretario del Despacho para actuar como tal dentro del presente proceso al haber fungido como apoderado del demandado, hecho que podría generar interés en esta causa judicial, razón por la que se aceptará el impedimento propuesto.

Así mismo, conforme a lo previsto en el inciso 3 artículo 146 del Código General del Proceso, se designará como secretaria *ad-hoc* a la Escribiente ESTHER DURANY VALERO PORTILLA, para que adelante las funciones secretariales dentro del caso *sub examine*.

Ahora bien, procede este Despacho Judicial a pronunciarse respecto de la demanda incoada para iniciar proceso de liquidación-sucesión, promovida por la Doctora **IBETH PATRICIA SÁNCHEZ VERJEL** en calidad de apoderada de los señores **SONIA JUDITH ARÉVALO ASCANIO** y **NIXÓN ARÉVALO ASCANIO**, siendo causante la señora **MARÍA CUSTODIA ASCANIO DE ARÉVALO**.

Sería del caso entrar a admitir la presente demanda de sucesión, si no observara el Despacho lo siguiente:

- A- En el acápite de notificaciones se relaciona como demandado al señor **FRANKLIN ARÉVALO ASCANIO**, sin embargo, en los fundamentos fácticos y en las pretensiones del libelo introductor, no se hace mención al respecto, no se pide que se tenga como heredero, deberá aclararse.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

- B- Indicarse en el acápite de notificaciones a qué municipio o ciudad corresponde la dirección determinada para notificar personalmente al señor **FRANKLIN ARÉVALO ASCANIO**.
- C- En el poder anexado a la demanda, no se evidencia que se cumple con lo prescrito en el artículo 74 inciso 2 del Código General del Proceso, en el sentido de “...*ser presentado personalmente ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario...*” o con lo determinado por el Decreto 806 de 2020 artículo 5, es decir, que se haya conferido el poder como mensaje de datos para presumir que es auténtico; pues solo se anexa el escrito del mandato sin acreditar la Profesional del Derecho que se lo hayan otorgado de una u otra forma antes señaladas, de optar por la prescrita en el decreto mencionado, debe en el contenido del poder otorgado a la Profesional del Derecho, indicar el correo electrónico de la mandataria, concordando con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- D- Deberá manifestar la parte demandante el estado civil de la causante al momento de la muerte, pues de su nombre se concluye que lo era casada, de serlo así, deberá aportar el registro civil de matrimonio respectivo, registro civil de nacimiento de la causante con nota marginal y de haber tenido esposo, determinar dónde podrá ser notificado, si ha fallecido, aportar registro civil de defunción de este último.
- E- Presentar avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, exigencia determinada en el numeral 6 del artículo 489 *ibídem*.

Así las cosas, este Despacho procede a inadmitir la presente demanda de sucesión, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda incoada para iniciar proceso de liquidación-sucesión, promovida por la Doctora **IBETH PATRICIA SÁNCHEZ VERJEL** en calidad de apoderada de los señores **SONIA JUDITH ARÉVALO ASCANIO** y **NIXÓN ARÉVALO ASCANIO**, siendo causante la señora **MARÍA CUSTODIA ASCANIO DE ARÉVALO**, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

TERCERO: ACEPTAR el impedimento propuesto por parte del señor **WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO**, en su calidad de Secretario del Despacho para conocer del presente proceso.

CUARTO: DESIGNAR como Secretaria *ad-hoc* en el proceso de la referencia, a la Escribiente **ESTHER DURANY VALERO PORTILLA**, para que adelante las funciones secretariales dentro del presente proceso.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANCIA: La presente demanda quedó radicada bajo el No. 5400340890012022000062 del respectivo libro.

El Juez,

Firmado Por:

**Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8505eb48a7c602dfb05da4d4b80eccc70dea3db2d369819b41cfbdb8fe7442**

Documento generado en 11/02/2022 02:39:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

Ábrego, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA RURAL
DEMANDANTE	SAID DEL CARMEN PEDROZA QUINTERO
DEMANDADO	ROSA VERJEL HEREDERA DETERMINADA EN CONDICIÓN DE MADRE DE JOSÉ DE LA ROSA ÁLVAREZ Y DEMÁS HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS DE ÉSTE Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
RADICADO	54-003-40-89-001-2022-00067
PROVIDENCIA	AUTO/ADMISIÓN DE DEMANDA

Teniendo en cuenta la renuncia al poder presentada a este Despacho Judicial por parte del abogado WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO quien actúa en nombre del demandante SAID DEL CARMEN PEDROZA QUINTERO, y que la misma cumple con lo preceptuado por el artículo 76 del Código General del Proceso, pues se demostró la comunicación que se realizó a quien fuera su poderdante, se dispondrá de su aceptación.

Ahora bien, observado el informe secretarial que antecede, a través del cual el Secretario de este Juzgado WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO se declara impedido para conocer del presente proceso, invocando la causal del numeral 1 del artículo 141 *ibidem*, fundamentando que antes de tomar posesión del cargo que refiere se desempeñaba como abogado litigante y en ejercicio de este, fungía como apoderado de la parte demandante en esta causa judicial, y este hecho podría generar interés en el proceso; considera el Despacho lo siguiente.

En efecto, el artículo 146 de la norma antes dicha, establece que los secretarios están impedidos por las mismas causales señaladas para los jueces y que del impedimento conocerá el juez o el magistrado ponente. A su turno, el artículo 140 de la misma codificación establece que los magistrados, jueces y conjuces que se encuentren incursos en alguna causal de recusación, deben declararse impedidos inmediatamente adviertan la existencia de esta.

Por su parte, el numeral 1 artículo 141 del citado Código General del Proceso, establece como una de las causales de recusación, el hecho de tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso, norma que al ser interpretada en consonancia con los artículos 140 y 146 de la misma codificación, determina el impedimento del secretario del Despacho para actuar como tal dentro del presente proceso al haber fungido como apoderado de la demandada, hecho que podría generar interés en esta causa judicial, razón por la que se aceptará el impedimento propuesto.

Así mismo, conforme a lo previsto en el inciso 3 artículo 146 del Código General del Proceso, se designará como secretaria ad-hoc a la Escribiente ESTHER DURANY VALERO PORTILLA, para que adelante las funciones secretariales dentro del caso *sub examine*.

Visto de igual manera en la presente causa, que el demandante en los términos del decreto 806 de 2020, otorga poder especial, amplio y suficiente a la abogada YURI KARINA PÉREZ ARÉVALO, por lo tanto, este Despacho Judicial teniendo en cuenta que el mandato se ajusta a las exigencias legales, procederá con el debido reconocimiento de la personería jurídica.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la demanda presentada para iniciar PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO SOBRE INMUEBLE RURAL incoada por el señor **SAID DEL CARMEN PEDROZA QUINTERO**, por conducto de Apoderada Judicial, en contra de **ROSA VERJEL HEREDERA DETERMINADA EN CONDICIÓN DE MADRE DE JOSÉ DE LA ROSA ÁLVAREZ Y DEMÁS HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS DE ÉSTE Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, por reunirse los requisitos señalados en los artículos 82, 83, 84, 90 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal De Ábrego Norte De Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de pertenencia sobre bien inmueble rural por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que ha propuesto por conducto de apoderada judicial el señor **SAID DEL CARMEN PEDROZA QUINTERO**, en contra de **ROSA VERJEL HEREDERA DETERMINADA EN CONDICIÓN DE MADRE DE JOSÉ DE LA ROSA ÁLVAREZ Y DEMÁS HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS DE ÉSTE Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión en el presente proceso, el cual se distingue con el número de matrícula inmobiliaria No. 270-10486 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ocaña, ubicado en la vereda “El Tirol” distinguido como “TERRENO” según certificado de tradición y/o “El Recuerdo” según pretensiones de la demanda; del municipio de Ábrego.

SEGUNDO: DÉSELE a este asunto el trámite dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso, es decir, de un proceso verbal y en razón al avalúo catastral del inmueble, lo será de única instancia.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de la señora **ROSA VERJEL HEREDERA DETERMINADA EN CONDICIÓN DE MADRE DE JOSÉ DE LA ROSA ÁLVAREZ Y DEMÁS HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS DE ÉSTE** ante la manifestación realizada por la parte demandante de desconocer su domicilio; para que dentro del término de Ley, se hagan presentes a hacer valer sus derechos, lo cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, surtido el emplazamiento y de no hacerse presente las demandadas, se les designará curador *ad litem*. Por Secretaría procédase a su inclusión en el registro mencionado.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las **PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS** y de todos aquellos que se crean con derechos sobre el bien Inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 270-10486 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ocaña, ubicado en la vereda “El Tirol” distinguido como “TERRENO” según certificado de tradición y/o “El Recuerdo” según pretensiones de la demanda; del municipio de Ábrego, para tal efecto deberá el apoderado de la parte demandante observar lo dispuesto en los términos del numeral 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda de conformidad a lo previsto en el numeral 6 del artículo 375 *ibídem* en el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-10486 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ocaña y acredítese el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

registro de la medida con la respectiva constancia de inscripción y/o certificado de tradición. Oficiése.

SEXTO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se **ORDENA** la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre y de no hacerse presente ninguna persona, se les designará curador *ad litem* de conformidad a lo descrito en el numeral 8 del artículo 375 *ibídem*.

SÉPTIMO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y/o Asociación de Municipios de Ocaña y Sur del Cesar-Asomunucípios-Gestor Catastral, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Por lo expuesto en la parte considerativa **ACÉPTESE** la renuncia al poder presentada por el abogado **WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO**, como apoderado del demandante **SAID DEL CARMEN PEDROZA QUINTERO**.

NOVENO: ACEPTAR el impedimento propuesto por parte del señor **WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO**, en su calidad de Secretario del Despacho para conocer del presente proceso.

DÉCIMO: DESIGNAR como Secretaria *ad-hoc* en el proceso de la referencia, a la Escribiente **ESTHER DURANY VALERO PORTILLA**, para que adelante las funciones secretariales dentro del presente proceso.

DÉCIMO PRIMERO: Reconózcase y téngase a la Doctora **YURI KARINA PÉREZ ARÉVALO**, como como apoderado del demandante **SAID DEL CARMEN PEDROZA QUINTERO** de conformidad al poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff59a9793f1c8ed88f6e0a181751035c85461888c8d281c5c1a8bade78eae3**

Documento generado en 11/02/2022 02:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>